



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04873-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALEJANDRO DÍAZ VEGA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Ároyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Díaz Vega contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 88, su fecha 7 de agosto de 2007, que declaró improcedente, en parte, la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 10001-A-1881-CH-PJ-DPP-SGP-SSP-1981, de fecha 20 de noviembre de 1981; y que, por consiguiente, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo, solicita devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, y que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Sexto Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 19 de enero de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que el demandante no ha acreditado la vulneración del derecho pensionario a restituirse.

La recurrida confirmó el extremo que declaró infundado respecto a la vulneración al mínimo vital vigente, y revocó el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 declarándolo improcedente, por estimar que el demandante obtuvo su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908; sin embargo, al no haber demostrado que durante el periodo de vigencia de la mencionada norma



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04873-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALEJANDRO DÍAZ VEGA

percibió un monto inferior al correspondiente en cada oportunidad de pago, dejó a salvo su derecho para que lo hiciera valer en la forma correspondiente.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la Demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Colégiado estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, teniendo en cuenta el grave estado de salud del demandante.

#### § Delimitación del Petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales en aplicación del beneficio de la Ley N.º 23908.

#### § Análisis de la Controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. Por consiguiente, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04873-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALEJANDRO DÍAZ VEGA

5. De acuerdo con la Resolución N.º 10001-A-1881-CH-PJ-DPP-SGP-SSP-1981, de fecha 20 de noviembre de 1981, obrante a fojas 2, el demandante acreditó 25 años de aportaciones y se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de abril de 1981.
6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el recurrente no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. Asimismo, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 años o más de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 3, que el demandante percibe una superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA**, en parte, la demanda en los extremos relativos a la afectación a la pensión mínima vital vigente y a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04873-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALEJANDRO DÍAZ VEGA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión jubilación, hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**